Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión **07574/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **un particular que no proporcionó nombre o seudónimo para ser identificado,** en lo sucesivo se le denominará la parte **RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio **00938/SF/IP/2024**, por parte de la **Secretaría de Finanzas,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**;se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

1. **A N T E C E D E N T E S:**
   1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **quince de noviembre de dos mil veinticuatro**, la parte **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

*“DE LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, SOLICITO* ***LAS COMISIONES, JUSTIFICACIONES Y LICENCIAS MEDICAS DE ISAAC QUINTANA MARTINEZ*** *DURANTE ENERO A OCTUBRE DE 2024, YA QUE CON EL ABAL Y COMPLICIDAD DE CLAUDIA NOGUEZ GONZÁLEZ, SE AUSENTA DE SU LUGAR DE TRABAJO Y NO SE PRESENTA A TRABAJAR DE MANERA CONTÍNUA, TODA VEZ QUE REALIZA OTRAS ACTIVIDADES DISTINTAS A SUS FUNCIONES COMO SERVIDOR PÚBLICO Y SOBRE TODO ES EL CHOFER DE CLAUDIA NOGUEZ PARA SUS ASUNTOS PERSONALES, OCASIONANDO UN DAÑO AL ERARIO PÚBLICO.”*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

1. **Respuesta.** Con fecha **nueve de diciembre de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 20700004S/UT-2569/2024, mediante el cual se detalla lo referente a su solicitud.*

*ATENTAMENTE*

*M. en D. Mario Reyes Santos.” (Sic)*

Del mismo modo, el **Sujeto Obligado** adjuntó a su respuesta los siguientes archivos electrónicos, los cuales contienen:

* ***00938 COORD. ADM.pdf, 00938 COORD. ADM.pdf*** y ***00938 SOLICITANTE.pdf:*** Oficio número 20700002000100S/IP/0311/2024 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, signado por la Coordinación Administrativa en el que se informó que no cuenta con la información y/o documentación solicitada.

1. **Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** la parte **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha **diez de diciembre de dos mil veinticuatro**, a través del cual expresó lo siguiente:

**Acto impugnado.** *“IMPUGNO LA RESPUESTA QUE SE ME PROPORCIONA* ***CON RESPESTO A LAS ACTIVIDADES Y FUNCIONES QUE SE LE TIENEN ENCOMENDADAS AL SERVIDOR PUBLICO ADSCRITOP A LA UIPPE*** *ISAAC QUINTANA MARTINEZ, ASI COMO SUS HORARIOS LABORALES.”*

**Motivos de inconformidad.** *“NO ENTIENDO COMO ES POSIBLE QUE LA COORDINACIÒN ADMINISTRATIVA RESPONDA DE MANERA TAN ABSURDA, QUEDA MAS QUE CLARO QUE NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA DAR RESPUESTAS CLARAS Y PRESISAS. OCULTAN INFORMACIÒN”.*

1. **Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **07574/INFOEM/IP/RR/2024**, se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña**, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.
2. **Admisión del recurso de revisión:** En fecha **dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro,** la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **SUJETO OBLIGADO** presentara su informe justificado.
3. **Manifestaciones**: De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX** se desprende que en fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado, adjuntando los archivos electrónicos siguientes:

* ***RR 7574-2024 UIPPE.pdf:*** Oficio de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, signado por la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación en el que ratifica en todas y cada una de sus partes el contenido del oficio de fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.
* ***RR 7574-2204 CA.pdf***: Oficio número 20700002000100S/IP/0394/2024 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, signado por la Coordinación Administrativa mediante el cual ratifica la información emitida en el oficio 20700002000100S/IP/0311/2024 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.
* ***RR 7574-2024 INFORME JUSTIFICADO.pdf***: Oficio de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, signado por la Directora de Información en el que ratificó todas y cada una de sus partes las respuesta proporcionadas mediante el oficio de fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, a través de la cual la servidora pública de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación informó que tras una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta unidad administrativa advirtió que no se contaba con la información requerida por el solicitante, por no ser parte de las funciones atribuidas a esa unidad administrativa en términos de lo establecido en el Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” del estado de México en fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés.
* En los mismos términos, la servidora pública habilitada suplente de la Coordinación Administrativa mediante el oficio número 20700002000100S/IP/0311/2024 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, señalando que no contaba con la documentación solicitada.

Documentos que fueron puestos a la vista de la parte Recurrente en fecha **quince de enero de dos mil veinticinco**, misma que no realizó manifestaciones o alegatos que a su derecho convinieran.

1. **Cierre de instrucción.** El **veintiuno de enero de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

1. **C O N S I D E R A N D O:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó su respuesta a la solicitud de información el **nueve de diciembre de dos mil veinticuatro**, y la parte **RECURRENTE** presentó su recurso de revisión el **diez de diciembre de dos mil veinticuatro**;esto es al primer día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta.

Además, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, es de suma importancia señalar que **LA PARTE RECURRENTE** no señaló un nombre o seudónimo con el cual desea ser identificado, como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, no obstante lo anterior, no proporcionar un nombre no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes anónimas,*** *con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

Finalmente, según lo manifestado por la parte **Recurrente** en sus motivos de inconformidad, no se advierte que el presente medio de impugnación actualice algún supuesto de procedencia de los establecidos en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Tercero. Análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión.** Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo Garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Instituto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo. Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

De manera preliminar en el caso concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.

Así, del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que la persona solicitante requirió al **Sujeto Obligado** las comisiones, justificaciones y licencias médicas de Isaac Quintana Martínez, de enero a octubre de dos mil veinticuatro.

En respuesta, el **Sujeto Obligado** por conducto de la Coordinación Administrativa informó que no cuenta con la información y/o documentación solicitada.

Conocida la respuesta por la parte **Recurrente,** al no estar conforme con los términos de la misma, presentó el recurso de revisión que nos ocupa, inconformándose por la respuesta de la siguiente forma:

1. **Acto Impugnado:**

“*IMPUGNO LA RESPUESTA QUE SE ME PROPORCIONA CON* ***RESPESTO A LAS ACTIVIDADES Y FUNCIONES QUE SE LE TIENEN ENCOMENDADAS AL SERVIDOR PUBLICO*** *ADSCRITOP A LA UIPPE ISAAC QUINTANA MARTINEZ,* ***ASI COMO SUS HORARIOS LABORALES****.” (Sic)*

1. **Razones o Motivos de Inconformidad:**

“*NO ENTIENDO COMO ES POSIBLE QUE LA COORDINACIÒN ADMINISTRATIVA RESPONDA DE MANERA TAN ABSURDA, QUEDA MAS QUE CLARO QUE NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA DAR RESPUESTAS CLARAS Y PRESISAS. OCULTAN INFORMACIÒN.” (Sic)*

De lo anterior se advierte que la inconformidad de la parte **Recurrente** no se relaciona con la solicitud en comento, ya que se adolece de una respuesta que no guarda relación con la solicitud.

Admitido el presente recurso de revisión, en términos del artículo 185 fracción II[[1]](#footnote-0) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente.

Cabe resaltar que durante la etapa de manifestaciones, la parte **Recurrente** fue omisa de rendir alegatos, por lo que respecta al **Sujeto Obligado** este rindió su informe justificado en el que ratificó la respuesta inicial.

Previo al análisis de fondo, cabe recordar que la inconformidad planteada en párrafos anteriores, no versa ni sobre la materia de la solicitud de información inicial, ni sobre el contenido de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, en esa virtud, no se actualiza ninguna causal de procedencia, al acreditarse con las constancias que integran el expediente, que las razones o motivos de inconformidad no guardan relación con la solicitud inicial, es por ello que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 192 de la Ley en la materia, en relación con la fracción III del artículo 191 del mismo ordenamiento, disposiciones normativas que señalan:

***“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:***

***…***

***III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley.***

***…***

***Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:***

***(…)***

***IV. Admitido el recurso de revisión aparezca alguna causal de improcedencia en términos de la presente Ley… (Sic)”***

Por consiguiente, en estricto derecho la alegación de la parte **Recurrente** se califican de inoperantes; motivo por el cual lo procedente es sobreseer el recurso de revisión; resultando necesario traer a colación la Tesis Aislada con número de registro 2017549 de rubro “INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO. NO ES UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA, SINO QUE CONSTITUYE UNA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.”, la cual constituye un criterio orientador para este Órgano Garante, que pone en aptitudes de poder sobreseer el presente recurso de revisión, lo que en el caso particular, se tiene por acreditada la inexistencia del acto reclamado, quedando sin materia el presente asunto.

Derivado de lo expuesto, es necesario hacer del conocimiento de la persona solicitante que, de la simple lectura a su Recurso de Revisión, se desprende que **las razones o motivos de inconformidad hechas valer, no corresponden con la respuesta del Sujeto Obligado para atender su requerimiento de información,** por lo tanto, es claro que el Recurso de Revisión que nos ocupa, no actualiza ninguno de los supuestos previstos en la Ley de la materia conforme a las actuaciones que obran en el expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEX.

Por tales circunstancias, este Instituto se encuentra impedido a entrar al estudio de fondo, en virtud que la parte **Recurrente** no manifestó razones o motivos de inconformidad, relacionados con la respuesta del **Sujeto Obligado**, a fin de atender su solicitud de acceso.

Por lo tanto, en virtud de los argumentos expuestos con anterioridad así como del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente electrónico, toda vez que no se actualizó algún supuesto de procedencia, se determina *sobreseer* el presente recurso de revisión.

Siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente, los efectos del sobreseimiento consisten en dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro:

*“****SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO***

*Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420*

*Cuerpo de tesis: No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.” (Sic)*

Cabe destacar que la decisión de este Organismo Colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio que es aplicable por analogía, con rubro:

***“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”***

*Cuerpo de la tesis: Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.” (Sic)*

Bajo ese tenor con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción I del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **Sobresee** el recurso de revisión **07574/INFOEM/IP/RR/2024**, que ha sido materia del presente fallo.

**R E S U E L V E:**

**Primero.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión **07574/INFOEM/IP/RR/2024**, por improcedente**,** por actualizarse la fracción IV del artículo 192, en relación con la fracción III del artículo 191, ambos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del **Considerando Tercero** de la presente resolución.

**Segundo. Notifíquese**vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para su conocimiento.

**Tercero. Notifíquese**vía SAIMEXa la parte **Recurrente**, la presente resolución y hágase del conocimiento que en caso de que considere que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. “**Artículo 185.** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: (…)

   II. Admitido el recurso de revisión, la o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga;” [↑](#footnote-ref-0)